

Bogotá, DC, lunes, 22 de abril de 2024

Señores  
**Anónimo**  
(Publicar en página web ANLA)  
Vereda Puerto Triunfo

Asunto: Respuesta a oficio del 28 de marzo de 2024 recibido mediante radicado ANLA 20246200345042 del 1° de abril de 2024. Impactos ambientales no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de licencia de la Resolución No. 0233 del 2001 (2022-2024 Tercer Momento).

Proyecto: Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales.

Titular: ECOPETROL S.A.

Expedientes: 15DPE2838-00-2024, 15DPE2795-00-2024, 15DPE2799-00-2024, LAM0019.

Respetados Señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual informan y solicitan lo siguiente:

“(…)

EXCLUSION DE LAS COMUNIDADES EN LA IDENTIFICACION Y CONCERTACION DE IMPACTOS AMBIENTALES, DEBIDO A POCIA PARTICIPACION DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD DADA LA PERDIDA DE LA CREDIBILIDAD EN LA EMPRESA SGI SAS Y OPERADORA ECOPETROL, PUES LA COMUNIDAD INFORMA QUE NUNCA SON INFORMADOS A TIEMPO DE LOS ESPACIOS, QUE DESCONOCEN SABER DE QUE SE TRATAN, Y LA INFORMACION DE ESTOS ESPACIOS SOLO LLEGA A LA JAC Y CUANDO; YA SE ENTERAN DE LAS REUNIONES ESTAS HAN PASADO.

CIUDADANO PREOCUPADO SE HACERCO A DENUNCIAR QUE FUE USADO POR LA EMPRESA SGI SAS PARA REPARTIR VOLANTES A LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD CON EL FIN DE RECOGER LAS FIRMAS QUE LUEGO SERIAN USADAS PARA DARLE EL VISTO BUENO A LOS MOMENTOS I Y II REFERENTE LA AMPLIACION DE LICENCIA DE LA RESOLUCION N 0233 DEL 2001 (2022-2024 TERCER MOMENTO), Y REBIION UNA INVITACION NUEVAMENTE A LA CUAL SE NEGÓ PUES MANIFIESTA SGI SAS LOS TOMAN COMO TITERES.

A COMUNIDAD MANIFIESTA QUE ES MENTIRA QUE LA EMPRESA SGI SAS HUBIERA REALIZADO UN PUERTA A PUERTA PUES LAS PERSONAS QUE ASISTIENRON A LA SOCIALIZACION DEL MOMENTO III MANIFIESTA NINGUNA VEZ HABER SIDO VISITADA.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

TAMBIEN SE IDENTIFICA QUE LA OPERADORA ECOPETROL Y SGI SAS NO CAPACITAN A LAS COMUNIDADES EN TEMAS REFERENTES A ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y LICENCIAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL, IMPIDIENDO QUE LA GENTE PUEDA COMPRENDER LOS TEMAS ASOCIADOS LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. EN CUANTO A TEMAS REFERENTES A ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y LICENCIAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.

(...)".

Se informa que se dará respuesta en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>1</sup> (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>2</sup>), el artículo 6<sup>3</sup> y el artículo 121<sup>4</sup> de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5<sup>5</sup> de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998<sup>6</sup>, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>7</sup>, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>8</sup> y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020<sup>9</sup>, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>10</sup>, en los siguientes términos.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) se encontró que se recibió y atendió similar petición, según se relaciona en la **Tabla 1:**

**Tabla 1. Petición recibida y atendida cuyo asunto es “Impactos ambientales no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de licencia de la Resolución No. 0233 del 2001”**

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>3</sup> **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>4</sup> **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

<sup>5</sup> **Artículo 5.- Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedien las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

<sup>10</sup> “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



No.	Expediente	Radicado de solicitud	Gestión realizada por la ANLA
1	15DPE2799-00-2024	20246200345022 del 28 de marzo de 2024 (Anexo 1)	Traslado realizado a ECOPETROL S.A. mediante radicado 20242200241281 del 8 de abril de 2024 (Anexo 2)
			Respuesta dada mediante radicado 20242200243951 del 9 de abril de 2024 (Anexo 3)

**Fuente:** Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA).

Ahora bien, en su escrito menciona la Resolución No. 0233 del 2001, mediante la cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente (MMA), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, el cual obra bajo el Expediente LAM0019 (Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales), cuyo titular a la fecha es ECOPETROL S.A. La Resolución No. 0233 del 2001 ha sido modificada por los actos administrativos que se relacionan en el Capítulo 1. **ANTECEDENTES** del Concepto Técnico No. 009147 del 21 de diciembre de 2023 (Anexo 4).

Es así como, en el estricto cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente por el Decreto 376 de 2020) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional ha realizado el seguimiento ambiental del proyecto con o sin visitas técnicas, elaboración de concepto técnico y expedición de acto administrativo (auto o acta de control y seguimiento ambiental), de acuerdo con lo aprobado en la licencia ambiental, sus modificaciones y cambios menores aprobados.

El seguimiento ambiental se lleva a cabo a partir del análisis de la información que el titular de la licencia ambiental remite a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), en los que informa sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de Manejo Ambiental (PMA), los resultados del Programa de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control y en los diferentes actos administrativos.

El último seguimiento ambiental realizado consistió en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” en su fase de operación, correspondiente a la verificación documental del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 24 (periodo de reporte del 1 enero al 31 diciembre 2022), así como la información presentada por ECOPETROL S.A., hasta la fecha de corte documental fijada entre el 16 de junio al 10 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta la visita presencial de seguimiento ambiental efectuada entre el 7 y el 10 de noviembre 2023.

Esta información se consignó en el precitado Concepto Técnico No. 009147 del 21 de diciembre de 2023 (Anexo 4), el cual fue acogido jurídicamente mediante la Resolución No. 000502 del 22 de marzo de 2024 (Anexo 5), en la cual se dejaron en firme una serie de requerimientos de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Plan de

Manejo Ambiental (PMA), el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, y se dieron por cumplidas algunas obligaciones.

Ahora bien, debido a la reiteración de su solicitud relacionada con el tema de “Impactos ambientales no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de licencia de la Resolución No. 0233 del 2001 (2022-2024 Tercer Momento)”, se informa respetuosamente que, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), para el Expediente LAM0019 (Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales) la ANLA no ha recibido solicitud de modificación de licencia ambiental, por lo que ponemos en copia a ECOPETROL S.A. y a SGI SAS para que se pronuncie en lo de su competencia.

Por parte de la ANLA, se informa respetuosamente que, el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020), definió las funciones de la ANLA, así:

“(…)

**ARTÍCULO 3º. Funciones.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.



10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
  11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
  12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
  13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
  14. Las demás funciones que le asigne la ley.
- (...)".

De lo anterior se infiere que la ANLA no tiene dentro de sus funciones y competencias intervenir en procesos anteriores al de la solicitud de licencia ambiental y modificaciones.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decreto 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico:** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); **Buzón de PQRSD;** **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

**Omar Edgardo Arango Monsalve**  
Apoderado general  
**ECOPETROL S.A.**  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co); [omar.arango@ecopetrol.com.co](mailto:omar.arango@ecopetrol.com.co);  
Carrera 13 No. 36-24 Piso 8  
Bogotá D.C.

Señores  
**SGI SAS**  
[office@sgiltda.com](mailto:office@sgiltda.com);  
Carrera 28 # 83 - 28/34

Anexos: Si. (Por favor publicar en página WEB de la ANLA junto con el radicado de la respuesta).  
5 archivos PDF:  
Anexo1\_20240328\_Pet\_20246200345022.pdf  
Anexo2\_20240408\_Tra\_20242200241281.pdf  
Anexo3\_20240409\_Rta\_20242200243951.pdf  
Anexo4\_20231221\_CT9147.pdf  
Anexo5\_20240322\_Res502.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARCELA JAMAICA DELGADO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE2838-00-2024, 15DPE2795-00-2024, 15DPE2799-00-2024, LAM0019..

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE